

///nos Aires, 12 de mayo de 2011.

AUTOS Y VISTOS:

Corresponde al tribunal resolver el recurso de fs. 18/21 articulado por la asistencia técnica de G. B. contra el auto de fs. 15/16 vta. por el cual se dispuso rechazar el planteo de nulidad de la interceptación de los mensajes de texto del teléfono celular del imputado horas después de ser detenido.

El Dr. Agustín Biancardi, concurrió a la audiencia fijada en autos por la defensa del imputado, oportunidad en la que mantuvo los agravios esgrimidos en el escrito de apelación, a los que hizo expresa referencia. Participó del acto, asimismo, el Sr. fiscal general, Dr. Marcelo Solimine, quien efectuó las réplicas que consideró necesarias. Luego de ello, el tribunal pasó a deliberar para dictar la presente resolución (art. 455 CPPN).

Y CONSIDERANDO:

La orden impartida a fs. 81 y cumplida a fs. 82/83, 84 y 187/204 no luce refrendada por el magistrado a cargo de la investigación en ningún momento, ni el juez ha brindado los fundamentos de la invasión a la esfera de intimidad del imputado B. Tal extremo constituye una inobservancia de las normas establecidas para la validez de las diligencias tendientes a conocer las comunicaciones del imputado (artículo 236 del ordenamiento adjetivo).

Algunas decisiones, como la analizada en autos, requieren ciertas formalidades que no se han cumplido en este sumario, cuales son las contenidas en el artículo 236, segundo párrafo, del CPPN, que –con remisión al párrafo primero– exige que la obtención de los registros existentes de las comunicaciones del imputado o de quienes se comunicaran con él sea dispuesta por el juez mediante auto fundado. El silencio guardado por el magistrado con posterioridad al desempeño de su actuario da por tierra con la posibilidad de atribuirle dicha actividad que no fue asumida expresamente brindado los motivos que justificaban su procedencia en el caso concreto.

El Sr. fiscal general consideró en la audiencia de recurso que se trata de un supuesto distinto al acceso al tráfico de llamadas que regula el artículo 236 del CPPN, por lo que no sería aplicable la jurisprudencia citada

por la defensa. Cabe destacar, en punto a este argumento, que si al fiscal que tiene delegada la instrucción de la causa le está vedado requerir el listado de las llamadas entrantes y salientes a una línea telefónica, menos aún es posible validar la orden de un funcionario, no refrendada por el juez, para acceder al contenido de las comunicaciones mantenidas por imputado con terceros, por aplicación del mismo razonamiento que inspira la previsión del citado artículo 236, en tanto se trata de una injerencia de mayor entidad aún y que merece análoga protección.

La transgresión verificada en autos fulmina de nulidad la medida dispuesta a fs. 81 y las actuaciones agregadas en cumplimiento de aquella (fs. 82/83, 84 y 187/204), conforme lo establece el artículo 167, inciso 2°, del texto legal aludido, razón por la cual habrá de revocarse la resolución impugnada.

Por ello, el tribunal **RESUELVE**:

REVOCAR el auto decisorio obrante a fs. 15/16 vta., y **DISPONER LA NULIDAD** de la decisión de fs. 81 por la cual se ordenara acceder a los mensajes de textos enviados y recibidos al teléfono celular secuestrado a G. B. y proceder a su transcripción con el auxilio de la División Apoyo Tecnológico Judicial y de las actuaciones agregadas a fs. 82/83, 84 y 187/204 (artículo 167, inciso 2°, del CPPN).

Devuélvase al Juzgado de origen donde deberán practicarse las notificaciones correspondientes y sirva lo proveído de muy atenta nota de envío. Se deja constancia que el Dr. Julio Marcelo Lucini integra el tribunal por disposición del Acuerdo General de esta Cámara del 17 de diciembre de 2010 (expediente N° 19.546/2010).

Alberto Seijas

Carlos Alberto González

Julio

Marcelo

Lucini

Ante mi:

Gisela Morillo Guglielmi
Secretaria de Cámara